



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 14 de junio de 2006.
C-Nº 43

Licenciada

Nadia Moreno

Directora Nacional de Reforma Agraria

Ministerio de Desarrollo Agropecuario

E. S. D.

Señora Directora Nacional:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DINRA-1270-05 mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre la procedencia de la petición formulada por el señor Luciano Corrales, para que se anule la Resolución D.N.3-PNP-028-03 de 2 de julio de 2003, por medio de la cual se adjudica definitivamente, a título oneroso, a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE GANADEROS (ANAGAN), una parcela de terreno baldío ubicada en la localidad de San Antonio, corregimiento de Puerto Lindo, distrito de Portobelo, provincia de Colón.

En relación con el tema objeto de su consulta, resulta pertinente indicarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, las entidades públicas pueden revocar o anular de oficio o a petición de parte interesada, las resoluciones en firme en las que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Cuando haya sido emitida sin competencia para ello;
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

Como se observa a fojas 50 a 52 del expediente administrativo remitido junto con su solicitud, el peticionario no basa su petición en ninguno de los supuestos establecidos en la norma previamente transcrita, es decir, no alega que en la expedición del acto administrativo mencionado exista falta de competencia, o se hayan aportado declaraciones o pruebas falsas para obtenerlo; exista el consentimiento del afectado para su revocatoria o alguna otra causal prevista en una norma especial, sino que fundamentalmente señala que le asiste un derecho preferente a titular dicho predio como poseedor original del bien.

Toda vez que de acuerdo con el criterio imperante los actos administrativos sólo pueden anularse o revocarse de oficio o a petición de parte, con fundamento en alguna de las causales expresamente contempladas en la ley, la Procuraduría de la Administración es de la opinión que no es viable la anulación de la Resolución D.N.3-PNP-028-03 de 2 de julio de 2003 dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, conforme lo solicita el señor Luciano Corrales.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/17/au

